



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre

CERTIFICA

Que en la Sesión número 02/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de enero de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se acuerda abrir el trámite de información pública y solicitar informe a la Comisión Nacional de la Competencia en relación con un proyecto de medida sobre los precios del servicio de acceso desagregado al bucle.

DT 2012/1555

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008

Con fecha 5 de agosto de 2009, Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) presentó los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008 debidamente auditada. Con fecha 18 de agosto de 2009, Telefónica presentó escrito por el que daba traslado de una corrección de errores.

Con fecha 23 de junio de 2010 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2008.

SEGUNDO.- Resolución de revisión de precios de las ofertas mayoristas

A la vista de lo anterior, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procedió a la incoación e instrucción de oficio de un procedimiento administrativo de revisión de precios de las ofertas de referencia de Telefónica (DT 2010/1275).

Con fecha 7 de abril de 2011 se aprobó en el marco de dicho expediente la Resolución sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica. Dicha resolución modificaba, entre otros, los precios aplicables al servicio de acceso desagregado al bucle.



TERCERO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009

Con fecha 9 de junio de 2011 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2009.

CUARTO.- Verificación de los resultados de la contabilidad de costes presentados por Telefónica referidos al ejercicio 2010

Con fecha 28 de junio de 2012 se aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica referidos al ejercicio 2010.

QUINTO.- Solicitud de medidas cautelares

Tanto en el marco del expediente DT 2011/739¹, donde la CMT adoptó, por Resolución de fecha 3 de mayo de 2012, una medida cautelar para reducir los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP, como en el recurso interpuesto contra dicha Resolución por parte de Telefónica, ésta solicitó que la CMT adoptase asimismo una medida cautelar relativa al acceso desagregado al bucle, al objeto de incrementar los precios de la cuota de abono de este producto, y así ajustar los precios al coste aprobado en la contabilidad de Telefónica, lo que, según indicaba ésta, venía solicitando desde julio de 2009.

SEXTO.- Inicio de un procedimiento de revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle

Mediante Resolución del Consejo de la CMT de fecha 26 de Julio de 2012 se acordó el inicio del procedimiento para la revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica y el sometimiento a trámite de información pública de una medida provisional.

SÉPTIMO.- Alegaciones de los operadores

Entre las fechas 19 y 25 de septiembre de 2012 tuvieron entrada en la CMT escritos de alegaciones de Telefónica, Vodafone España, S.A.U. (en adelante Vodafone), France Telecom España, S.A. (en adelante Orange), Jazz Telecom S.A.U. (en adelante Jazztel), Cableuropa S.A.U. y Tenaria S.A. (en adelante ONO) y BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal (en adelante BT).

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto

El expediente tiene por objeto la revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), en la redacción dada por la Disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los*

¹ Procedimiento administrativo donde se lleva a cabo la aprobación de los precios del servicio NEBA y la revisión de los precios relativos a los servicios GigADSL y ADSL-IP, y la correspondiente modificación de la oferta de referencia en vigor.



mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

El artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas, entre las que se encuentra la obligación de orientación a costes de los precios del acceso desagregado al bucle, en virtud del artículo 10 del Reglamento MAN.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso², establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva. En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado, en la que se incluyen los precios aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

TERCERO.- Obligación de Telefónica de orientación a costes en el mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (mercado 4)

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados y, en su caso, establecimiento de obligaciones específicas, con fecha 22 de enero de 2009 esta Comisión adoptó la Resolución relativa a los mercados 4 y 5 (mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red en una ubicación fija y mercado de acceso de banda ancha al por mayor) que se refiere a los mercados mayoristas de acceso directo e indirecto, respectivamente, en banda ancha.

Dicha Resolución determinó que Telefónica tiene individualmente poder significativo en el mercado 4, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en la citada Resolución esta Comisión impuso a Telefónica las obligaciones de dar acceso, de aplicar unos precios orientados a costes, de ser transparente y no discriminar y de tener cuentas separadas.

Así pues, se impuso a Telefónica la obligación de ofrecer los servicios de acceso desagregado e indirecto a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso).

CUARTO.- Sobre la resolución del presente procedimiento en sede cautelar

Por medio de la Resolución de 26 de julio de 2012 el Consejo de la CMT acordó someter a información pública una propuesta de medida provisional por la que se proponía una cuota mensual de 8,80€ para el servicio de acceso desagregado al bucle.

Entre los motivos que justificaban la adopción de la medida provisional, se hacía referencia a la concurrencia del requisito de apariencia de buen derecho (dada en particular la disponibilidad de referencias actualizadas que vendrían a confirmar la existencia de un diferencial entre las referencias contables disponibles y la cuota vigente); a la necesidad y urgencia de la medida propuesta (dada la importancia de proceder a una corrección en un lapso razonable de la cuota mensual del par completamente desagregado, atendiendo al

² Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.



tiempo necesario para culminar el estudio sobre el modelo de costes eficientes) y a la proporcionalidad de la medida sometida al trámite de información pública.

En sus alegaciones a la propuesta de medida provisional, Orange, Vodafone y Jazztel vienen a cuestionar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar. En particular, y entre otros elementos de juicio, Orange se refiere a los principios de prudencia y seguridad jurídica, que deberían llevar a retrasar cualquier decisión sobre el precio mensual del acceso completamente desagregado hasta que la CMT disponga del modelo de costes incrementales. Por su parte, Vodafone incide en el hecho de que, en su Resolución de 7 de abril de 2011, la CMT reconoció la importancia de dotarse de un modelo de costes de tipo incremental, que le permita utilizar otras referencias además de la contabilidad de costes actual a efectos de decidir en materia de precios regulados de la red de acceso. También para Jazztel la no disponibilidad del modelo de costes incrementales a largo plazo, así como la próxima revisión de los mercados 4 y 5, son factores que deben considerarse antes de decidir acerca de la conveniencia de adoptar una medida como la propuesta en sede provisional, donde el modelo de costes incrementales no ha sido empleado como referencia.

Una vez valoradas las alegaciones efectuadas por los operadores a la propuesta de medida provisional, se ha llegado a la conclusión de que en el momento actual no existen razones de urgencia que justifiquen la regulación de los precios del servicio de acceso al bucle desagregado en sede cautelar. Así, en línea con las valoraciones emitidas por Orange, Vodafone y Jazztel, se ha considerado oportuno incorporar los resultados que se desprenden del modelo bottom-up desarrollado por la CMT y, conjuntamente con las otras referencias, someter una propuesta de los Servicios a consulta, antes de proceder a fijar los nuevos precios de acceso. La efectiva consideración del modelo bottom-up para la determinación del precio de acceso al bucle se ajusta también a lo establecido en el texto preliminar de la nueva Recomendación de la Comisión Europea en materia de no discriminación y metodología de costes para los precios mayoristas de acceso a la red³, donde dicho organismo se pronuncia claramente a favor del uso de modelos de costes bottom-up que estimen los costes incurridos por un operador en la construcción de una red moderna y eficiente. Asimismo resulta acorde con las observaciones efectuadas por la Comisión Europea en su carta de comentarios a la Resolución de 7 de abril de 2011 relativa a los precios de acceso al bucle actualmente en vigor⁴, donde el organismo comunitario instaba a la CMT a adoptar lo antes posible el modelo LRIC bottom-up.

Por tanto, dado que la CMT dispone ya de resultados del modelo bottom-up de costes incrementales que pueden ser tomados en consideración a la hora de decidir acerca de los precios de acceso al bucle desagregado, se acaba con una de las potenciales causas de dilación en la adopción por la CMT de la decisión definitiva, haciéndose innecesaria la adopción de medidas provisionales.

En definitiva, este procedimiento se tramitará por los cauces procedimentales ordinarios, incluyendo el sometimiento de la presente propuesta al trámite de información pública previsto en la LRJPAC, y la notificación del proyecto de medida a la Comisión Europea y al resto de ANRs posteriormente, según dispone el artículo 7 de la Directiva marco⁵.

³ <http://ec.europa.eu/digital-agenda/news-redirect/9162>

⁴ Asuntos ES/2011/1192-1194, carta de comentarios de 1 de abril de 2011.

⁵ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.



QUINTO.- Apertura del trámite de información pública

De conformidad con lo previsto en los artículos 5.1 del Reglamento de mercados y 86 de la LRJPAC, y a los efectos de dar la mayor publicidad sobre la tramitación del presente procedimiento a todos los posibles interesados y recibir las alegaciones de cualquier persona física y jurídica, se estima que resulta procedente abrir un periodo de información pública sobre la propuesta que se acompaña a la presente Resolución.

El ejercicio de la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones está delegado en el Secretario de la Comisión, en virtud del Acuerdo del Consejo de 15 de septiembre de 2011 (B.O.E. número 238 de 3 de octubre de 2011). Entre tales actos de trámite se encuentra el acuerdo de apertura del trámite de información pública de un procedimiento.

En el presente caso, dada la relevancia que para el fomento de la competencia y el interés general conlleva, resulta conveniente que sea el órgano competente para la resolución final del procedimiento (el Consejo) el que decida acordar la apertura del trámite de información pública del procedimiento.

En consecuencia, procede avocar por parte del Consejo la competencia delegada en el Secretario para adoptar el acto de apertura del trámite de información pública del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

SEXTO.- Solicitud de informe a la Comisión Nacional de la Competencia

La normativa sectorial de telecomunicaciones, así como la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establecen los mecanismos de colaboración y cooperación entre la CMT y la CNC en el ejercicio de sus funciones, para asuntos de interés común.

En este marco, se solicita informe a la Comisión Nacional de la Competencia en relación con el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 82 y 83 de la LRJPAC.

Según establece el artículo 17.2.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, dicho informe tendrá el carácter de determinante. Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento de Mercados, el informe habrá de ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción de la presente solicitud.

Al igual que con el acto de apertura del trámite de información pública, este Consejo avoca la competencia del Secretario para adoptar el presente acto, de conformidad con el artículo 14 de la LRJPAC.

Asimismo, se comunica a los interesados que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.5 c) de la LRJPAC, queda suspendido el transcurso del plazo para resolver y notificar la correspondiente Resolución a los interesados.

SÉPTIMO.- Publicación en el BOE

La notificación del presente acto se realizará mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), de conformidad con lo previsto en los artículos 59 (apartados 5 y 6), 60.1 y 86.2 de la LRJPAC, notificación que se acuerda en el presente acto por avocación del Consejo.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



RESUELVE

Primero.- En la forma prevista por el artículo 86 de la LRJPAC, acordar, por avocación de este Consejo, la apertura del trámite de información pública por un plazo de veinte días de duración improrrogable, a contar desde la fecha de publicación del presente acuerdo en el BOE para que cualquier persona física o jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente y todos los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta adjunta a esta resolución relativa a la revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle.

A tales efectos, podrá examinarse el expediente en la Sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, C/ Bolivia, núm. 56, de Barcelona o accediendo a la página web de la Comisión www.cmt.es.

Segundo.- Acordar, por avocación del Consejo, la solicitud de informe a la Comisión Nacional de la Competencia en el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 82 y 83 de la LRJPAC.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, este informe habrá de ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción de la presente solicitud.

En virtud del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, queda suspendido el transcurso del plazo para resolver y notificar la correspondiente Resolución a los interesados.

Tercero.- Acordar, por avocación del Consejo, la notificación del presente acto mediante su publicación en el BOE, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 (apartados 5 y 6), 60.1 y 86.2 de la LRJPAC.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.



ANEXO I

Proyecto de medida sobre los precios del acceso desagregado al bucle de Telefónica

1 DETERMINACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DEL ACCESO AL PAR DESAGREGADO

1.1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1.1.1 REVISIÓN DE PRECIOS DE LAS OFERTAS OBA, MARCO Y AMLT EN 2010

Con fecha 7 de abril de 2011 se aprobó una revisión de los precios de los servicios mayoristas comprendidos en las ofertas OBA (acceso desagregado e indirecto), AMLT y MARCO, a la luz de los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio 2008. En dicha resolución se manifestaba que esta Comisión pretendía abandonar el tradicional criterio de periodicidad no predeterminada en la revisión de precios, para vincular las revisiones de precios de ofertas mayoristas, particularmente de la OBA, a los resultados que ofreciera anualmente la verificación de la contabilidad de costes de Telefónica.

En efecto, tal y como señalaba dicha resolución, a partir de la revisión de los mercados mayoristas 4 y 5⁶, realizada por acuerdo del Consejo de la CMT del 22 de enero de 2009 (MTZ 2008/626), esta Comisión se planteó el evolucionar a una mayor transparencia buscando aproximarse a una mayor correlación entre la contabilidad de costes y los métodos de fijación de los precios regulados. Para ello se abordó un proceso de modificación de la contabilidad de costes de Telefónica que, manteniendo su carácter de modelo descendente de costes corrientes totalmente distribuidos, generara una información suficientemente desagregada en relación con los distintos servicios, que permitiera establecer una referencia clara para la fijación de precios de los servicios regulados.

No obstante, en el contexto del acceso desagregado al bucle se hacía también referencia expresa a la necesidad de disponer de otros elementos de juicio, como en particular, de un modelo de costes, ya que se indicaba en dicha resolución lo siguiente:

“En esta situación es necesario que los precios del bucle se orienten en función de los costes eficientes de los servicios, y no necesariamente con los costes distribuidos totales actualizados a su valor corriente que refleja la contabilidad de costes de Telefónica. Así pues, los resultados de costes empíricos derivados de la explotación real de la red histórica, deberán contrastarse con otras herramientas de cálculo de costes a desarrollar de forma independiente, siendo las más habituales los modelos de costes incrementales. Este tipo de modelos permiten obtener una visión alternativa del coste de prestación de los servicios, independiente del dimensionado y otras características de la red histórica.

Por todo lo anterior, esta Comisión deberá dotarse de un modelo de costes de tipo incremental que le permita utilizar otras referencias además de la contabilidad actual a efectos de las decisiones futuras de esta Comisión en materia de precios regulados de la red de cobre.”

En consonancia con lo anterior, esta Comisión dispone ya de un modelo de costes de tipo ascendente (*bottom-up*) que calcula los costes de prestación de los servicios especificados.

⁶ Respectivamente mercados de acceso físico al por mayor a infraestructura de red y de acceso de banda ancha al por mayor.



1.1.2 REVISIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE SERVICIOS MAYORISTAS EN 2012

En el curso del año 2012, esta Comisión ha adoptado ya una serie de decisiones relativas a la fijación y actualización de precios de los servicios asociados a ofertas mayoristas de Telefónica.

Así, en relación con los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la OBA, en fecha 3 de mayo de 2012 se adoptó por el Consejo de esta Comisión una resolución por la que, provisionalmente, se modificaban las cuotas mensuales por conexión de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la OBA, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la desactualización de los precios, al basarse en referencias contables del año 2007.

Por otro lado, en fecha 19 de julio de 2012, el Consejo de la Comisión adoptó una resolución por la cual se fijaban cautelarmente los precios del nuevo servicio de acceso mayorista de banda ancha de Telefónica (NEBA).

En esa línea de actualización de los precios de las ofertas de referencia de Telefónica, y puesto que la CMT cuenta en estos momentos con nuevas referencias contables correspondientes al año 2010⁷ (último ejercicio verificado de la contabilidad de costes de Telefónica), resulta oportuno continuar la línea marcada en la Resolución de 7 de abril de 2011 y actualizar los precios de los servicios OBA en consonancia con los resultados ofrecidos por la última verificación contable y a la luz de los resultados del modelo de costes y de las referencias internacionales actualizadas.

1.1.3 PONDERACIÓN DE FACTORES EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS

La Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo, impone a las ANRs la obligación de fomentar la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados (artículo 8). Por tanto, esta obligación de fomentar la competencia ha de permear toda la actividad regulatoria de la ANR. Genéricamente, el artículo 5 recalca en numerosas instancias esta obligación de preservar la competencia, señalando que la imposición de las obligaciones que detalla el texto tiene por fin la consecución de la eficiencia y de la competencia sostenible.

En términos análogos se pronuncia el artículo 13 de la referida Directiva, cuyo apartado 2 señala que *“las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que el mecanismo de recuperación de costes o el método de fijación de precios que se imponga sirva para fomentar la eficacia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores”*. En particular subraya dicho artículo que *“las autoridades nacionales de reglamentación podrán tener asimismo en cuenta los precios practicados en mercados competidores comparables”*.

El alcance de esta obligación de fomento de la competencia y de las facultades que lleva pareja ha sido interpretado en muy diversos ámbitos. Concretamente en el relativo al ejercicio por la ANR de sus facultades de imposición de obligaciones (y en especial en lo relativo a la fijación de precios), se ha entendido que la intervención de la ANR en aras a la fijación del nivel de precios lleva aparejada una amplia facultad de apreciación.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que *“las ANR disfrutan de una amplia facultad para intervenir en los distintos aspectos de la tarificación por la prestación de un acceso desagregado al bucle local, incluida la modificación de los precios y, por lo tanto, de las tarifas propuestas”*, añadiendo que esta *“amplia facultad”* que el Tribunal reconoce a las ANRs *“se extiende asimismo a los costes soportados por los*

⁷ Resolución de 28 de junio de 2012 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2010 (AEM 2012/977).



*operadores notificados [...], la base de cálculo de éstos y los modelos de justificación contable de tales costes*⁸.

En línea con lo anterior, el mismo Tribunal ha señalado⁹ que el propio hecho de que el legislador comunitario no haya dado indicaciones precisas sobre los elementos, métodos y modelos de costes que deben emplearse, milita fuertemente a favor de considerar que [en su momento el Reglamento y actualmente las Directivas] dejan un “inevitable” margen de maniobra a los Estados miembros al aplicar este concepto. En particular el Tribunal ha subrayado que las ANRs pueden elegir y aplicar, según las circunstancias propias de cada Estado miembro en el momento de examen de las tarifas, el método de cálculo de los costes relevantes del operador que estimen más adecuado, buscando siempre una ponderación equilibrada entre el objetivo fundamental de fomentar la competencia en el mercado de acceso al bucle local y el objetivo de asegurar el nivel necesario de inversiones en infraestructuras.

Junto a este objetivo de preservar un nivel de competencia sostenible (y equitativo) que justifica este margen de apreciación, la Directiva 2002/19/CE señala en su artículo 13 la necesidad de que, por parte de las ANRs, se tenga en consideración la inversión efectuada por el operador a quien se imponen los precios de provisión del servicio, permitiéndole una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital invertido, habida cuenta de los riesgos afrontados por éste. En su versión modificada¹⁰, la propia Directiva señala que tal cautela ha de considerarse en aras a “favorecer la inversión por parte del operador”. El objetivo de esta cautela radica en la voluntad de la Directiva de evitar que, como consecuencia de la fijación de un umbral de precios inadecuado, el operador concernido no llegase a obtener una remuneración razonable, lastrando el desarrollo y la mejora a largo plazo de la infraestructura. Estas disposiciones se encuentran transpuestas en la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, al establecerse en su artículo 13.3 que cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estudie la conveniencia de imponer obligaciones al operador declarado con poder significativo en mercados de referencia, habrá de tener en cuenta, entre otros aspectos, “la inversión inicial del propietario de los recursos, sin olvidar las inversiones públicas realizadas ni los riesgos inherentes a las inversiones”.

A su vez, el artículo 3 de la LGTeL, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo¹¹, establece entre los objetivos y principios de la Ley el de fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos; y el de promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras incluyendo, cuando proceda, la competencia basada en infraestructuras y fomentando la innovación.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 24 de abril de 2008, C-55/06, Arcor AG & Co KG, Rec. 2008, p. I-02931; apartados 159 y 116. Aunque dicha sentencia se pronunciaba sobre un Reglamento actualmente derogado (Reglamento nº 2887/2000, de 18 de Diciembre), las consideraciones expresadas se basaban en artículos de tenor prácticamente idéntico a los contemplados actualmente por las Directivas citadas y en las facultades contempladas en la Recomendación 2000/417, de 25 de mayo, aún en vigor.

⁹ Conclusiones del Abogado General Poirares Maduro presentadas el 18 de julio de 2007, C-55/06, Arcor AG & Co KG, Rec. 2008, p. I-02931; apartados 35, 50, 69 y 93.

¹⁰ La Directiva 2002/19/CE fue objeto de modificación en este extremo por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

¹¹ Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.



Por su parte el artículo 13.3 de la nueva redacción de la LGTel, dispone que cuando esta Comisión estudie la conveniencia de imponer las obligaciones previstas en dicho artículo, habrá de tener en cuenta, en particular, elementos como los siguientes: la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, teniendo en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate, incluida la viabilidad de otros productos de acceso previo, como el acceso a conductos; la inversión inicial del propietario de los recursos, sin olvidar las inversiones públicas realizadas ni los riesgos inherentes a las inversiones; y la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, prestando especial atención a la competencia económicamente eficiente basada en las infraestructuras.

En consecuencia, estos aspectos relativos al fomento de la inversión en infraestructuras constituyen igualmente un factor fundamental a tener en cuenta a la hora de proceder a la fijación de precios. Por lo tanto, junto a consideraciones atinentes al mantenimiento y fomento de una competencia sostenible en el sector, se han de considerar los aspectos relativos al fomento de la inversión en infraestructuras, declarado prioritario por el marco comunitario.

A estos efectos, resulta pertinente recordar que los precios regulados, además de permitir recuperar sus costes al operador con PSM, cumplen otra función, ya que sirven de referencia para la entrada en el mercado de infraestructuras de operadores entrantes eficientes.

Desde esta perspectiva, la presente revisión de precios habrá de realizarse en función de las circunstancias concurrentes en el mercado y de la conciliación de la competencia efectiva con la garantía de inversión, dentro del margen de apreciación de que goza esta Comisión para ponderar ambos aspectos.

1.1.4 NUEVA RECOMENDACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN Y METODOLOGÍA DE COSTES

Con fecha 12 de julio de 2012 se ha hecho pública una declaración de la Vicepresidenta de la Comisión Europea Neelie Kroes¹² en la que se manifiesta en favor de un cambio de tendencia en política de precios mayoristas para las redes de cobre que responde a una voluntad de fomentar la capacidad inversora en redes de nueva generación por parte de los operadores europeos. Posteriormente se ha confirmado que la Comisión Europea está elaborando una nueva Recomendación en materia de no discriminación y metodología de costes para los precios mayoristas de acceso a la red, cuyo texto preliminar¹³ se comenta más adelante.

Así pues, la Comisión Europea, si bien no cuestiona en el contexto de la red legada la aplicación del requisito de orientación de costes (que está vigente en España para los servicios de acceso desagregado, conforme a las obligaciones establecidas por la CMT en el mercado 4), hace hincapié en la relación de la fijación de precios con el fomento de la inversión.

No obstante debe tenerse en cuenta que el regulador sectorial ostenta no solo la responsabilidad de fomentar la inversión, sino también la de velar por la competencia y la no discriminación, y para ello el fomento de la capacidad inversora debe aplicarse desde una perspectiva amplia que implique a todos los actores, y no a uno sólo. Dicho aspecto adquiere especial relevancia en el actual entorno competitivo, caracterizado por la presencia de distintos operadores que están mostrando interés en el despliegue de redes NGA, tal y como se desprende de los acuerdos de coinversión que distintas partes están formalizando técnica y económicamente por medio de los contratos correspondientes.

¹² http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-12-554_es.pdf

¹³ <http://ec.europa.eu/digital-agenda/news-redirect/9162>



Por tanto, para mantener niveles de competencia elevados deben establecerse políticas regulatorias que no discriminen a ninguna de las entidades con voluntad inversora. De lo contrario, esto es, si se desincentiva a una parte de los actores, se pone en riesgo la competencia a largo plazo.

Asimismo cabe señalar que han aparecido recientemente en el mercado ofertas comerciales de Telefónica que como productos reales que son pueden tenerse en cuenta en cierta medida en el establecimiento de los precios para los servicios mayoristas.

Asimismo propone una banda (entre 8 y 10 €) sobre la que esperaría se ubicasen los costes recurrentes para el acceso al bucle desagregado identificados por los distintos países miembros mediante los citados modelos bottom-up, si bien cabe señalar que dicha banda podría considerarse poco alineada con algunos aspectos de la metodología descrita en la Recomendación, en particular con la valoración de los costes de la obra civil sobre la base de históricos, puesto que el valor resultante de los modelos tenderá a ubicarse por debajo de la banda si una parte tan relevante de los costes se valora a históricos. En cualquier caso no debe obviarse que la cuota actualmente establecida por la CMT para el acceso al bucle desagregado se encuentra ya dentro de la banda propuesta por la Comisión Europea.

1.2 SITUACIÓN ACTUAL Y REFERENCIAS DISPONIBLES

1.2.1 CUOTA VIGENTE PARA EL SERVICIO DE ACCESO AL BUCLE DESAGREGADO

Como ya se ha señalado, tras la revisión de los mercados mayoristas 4 y 5 realizada por la CMT en enero de 2009, se abordó un proceso de modificación de la contabilidad de costes de Telefónica dirigido a generar información suficientemente desagregada en relación con los distintos servicios, y así facilitar la fijación de los precios de los servicios mayoristas regulados. Los primeros resultados de dicha contabilidad desagregada se corresponden con la del ejercicio de 2008, y se emplearon como referencia, conjuntamente con la comparativa internacional, para el establecimiento de precios en abril de 2011 en el marco de la Resolución DT 2010/1275, ya citada.

Decisión	Referencia	Cuota (€/mes)
7 de Abril de 2011	Contabilidad de 2008 y Benchmarking	8,32

Tendencia de precios en la resolución DT 2010/1275

En la resolución del expediente DT 2010/1275 ya se señaló que esta Comisión optaba por un principio de prudencia en la fijación de la cuota mensual del par completamente desagregado¹⁴, al no disponer todavía del modelo de costes que había sido objeto de licitación reciente¹⁵ y cuyos resultados se encuentran actualmente disponibles.

En la referida resolución, esta Comisión señaló que, aunque se contaba con una referencia (resultante de la comparativa internacional) en el intervalo de $8,84 \pm 0,33$, la corrección de precios a realizar no debía predeterminar la que en su momento pudiera resultar de las nuevas referencias que resultasen del modelo de incrementales en ciernes. Asimismo se

¹⁴ "A corto-medio plazo y si se optase porque los precios regulados siguiesen fielmente los costes unitarios contables, la CMT debería de ajustar directamente los precios a los costes corrientes de Telefónica con una subida brusca hasta el resultado de la contabilidad de costes de 9,14€/mes en 2008, de acuerdo con la contabilidad, para después ajustarlos a los resultados de un modelo LRIC, que al suprimir por eficiencia una parte muy sustancial del sobredimensionamiento de la planta vacante de Telefónica (actualmente presente en el sistema de costes corrientes) produciría sin la menor duda una reducción brusca a la baja de dichos precios. En ese sentido el ajuste directo a los costes produciría a corto plazo unas oscilaciones al alza y a la baja no recomendables desde el punto de vista del mercado".

¹⁵ Resolución de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se anuncia la licitación del contrato del servicio de elaboración de un modelo bottom-up de costes de las infraestructuras y red de acceso fijas, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 29 de enero de 2011.



subrayó que la cuota a fijar en aquel momento debía constituir un punto intermedio en la trayectoria por la que podrían discurrir los precios regulados. Se trataba de un primer paso en la aproximación de la cuota en vigor hasta lo que podrían ser las proyecciones de los resultados basados en el modelo de costes (sin que ello supusiera una anticipación de sus resultados).

Con dicho enfoque, esta Comisión optó entonces por adoptar como referencia de precio un punto intermedio de una senda lineal que discurriese entre las correspondientes a las referencias internacionales entonces disponibles y que concluiría en la referencia del $8,84 \pm 0,33$.

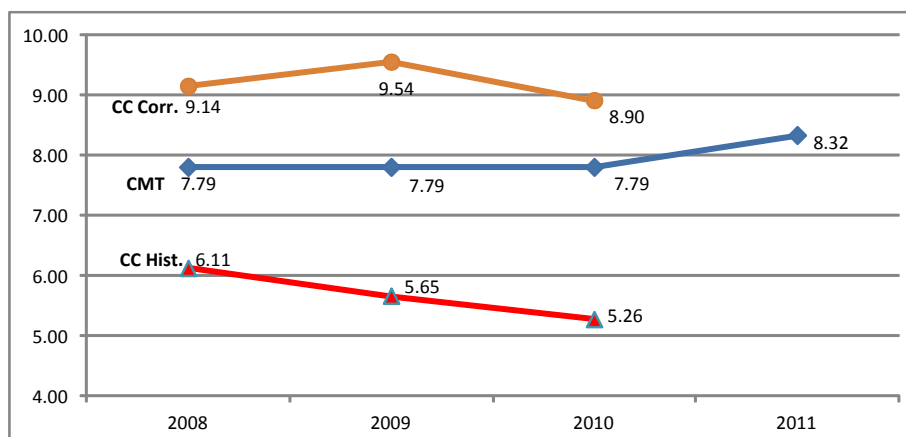
Este el punto central del referido intervalo presentaba la característica de servir como punto coherente con la evolución posterior hacia el rango de valores constituido por las referencias internacionales y de presentar un sesgo ascendente coherente con los incrementos de costes puestos de manifiesto tras la verificación de la contabilidad de costes de Telefónica de 2008.

1.2.2 RESULTADOS DE LA CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA

De la verificación efectuada por la CMT de los resultados de la contabilidad de Telefónica correspondientes al ejercicio 2010, se desprende que el coste del alquiler de bucle asciende, en el estándar de costes distribuidos totales con base de corrientes, a 8,90€/mes. La contabilidad auditada del ejercicio 2010 proporciona también resultados en las modalidades de históricos, resultando un coste de 5,26€/mes. La tabla siguiente resume los resultados obtenidos para los últimos ejercicios aprobados por la CMT:

Cuota mensual par desagregado - coste unitario según contabilidad	2008	2009	2010
Costes corrientes	9,14	9,54	8,90
Costes históricos	6,11	5,65	5,26

La figura siguiente facilita la comparativa de los precios establecidos por la CMT con el coste mensual del par desagregado que se desprende de las contabilidades de Telefónica según las modalidades señaladas. Como puede observarse, los precios establecidos por la CMT se han venido manteniendo por debajo de los valores que resultan de la contabilidad de Telefónica en el estándar de corrientes, si bien sensiblemente por encima de los que se desprenden de dicha contabilidad en el de históricos.





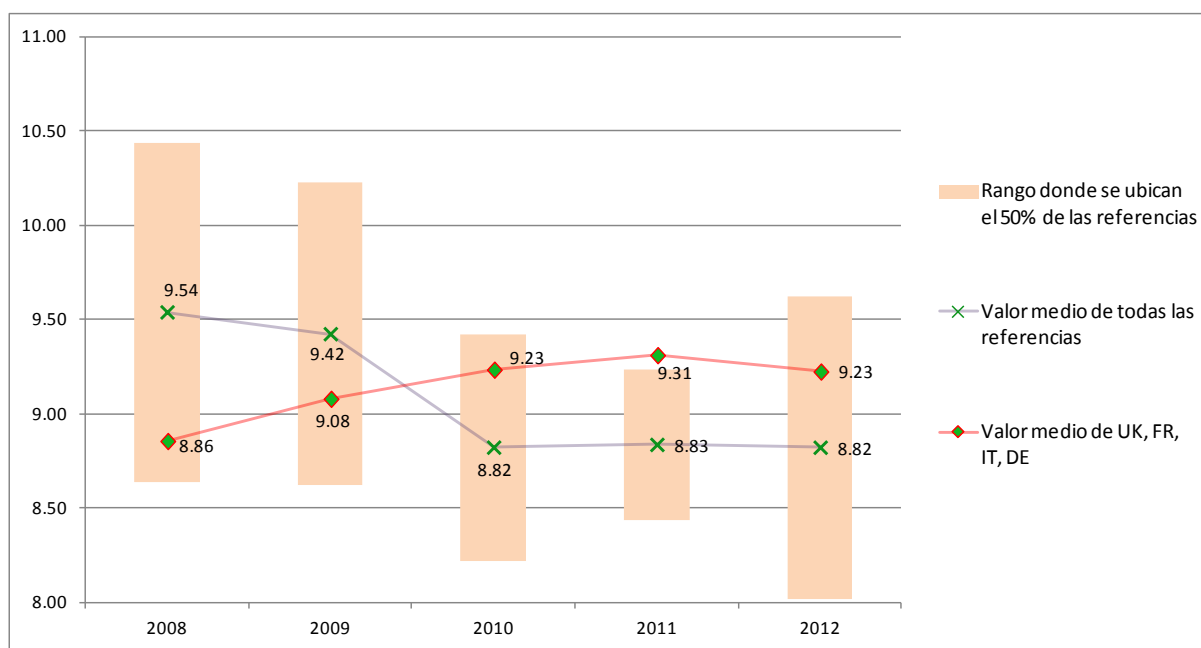
1.2.3 PRECIOS REGULADOS EN PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO

El examen de la regulación existente en los países de nuestro entorno puede considerarse un ejercicio de utilidad al objeto de constatar si existe un alineamiento razonable entre las distintas fuentes, tal como cabría esperar ante la presencia de circunstancias hasta cierto punto equiparables en distintos entornos. Esta referencia, además de hallarse prevista como factor de consideración en el artículo 13.2 de la Directiva de Acceso, proporciona información muy actualizada sobre los precios actualmente vigentes en países comparables. La tabla siguiente recoge la evolución anual de las cuotas mensuales establecidas en otros países europeos para el servicio de acceso desagregado al bucle:

€/mes	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Austria	10,90	10,70	10,70	9,33	6,35	5,87	5,87	5,87
Países Bajos	9,59	8,34	8,00	7,83	7,83	6,53	6,53	6,69
Grecia	8,01	8,66	8,48	8,70	8,27	8,51	8,51	7,78
Bélgica	11,62	11,26	9,29	9,29	9,29	7,78	7,78	8,03
España	11,35	9,72	9,72	9,72	7,79	7,79	8,32	8,32
Reino Unido	£6,67	£6,67	£6,67	£6,67	£7,20	£7,54	£7,63	8,74 (£7.29)
Francia	9,50	9,29	9,29	9,29	9,00	9,00	9,00	8,80
Portugal	9,72	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99	8,99
Italia	8,30	8,05	7,81	7,64	8,49	8,70	9,02	9,28
Dinamarca	DKK 66,92	DKK 64,17	DKK 68,50	DKK 72,50	DKK 74,17	DKK 69,33	DKK 68,33	9,19 (DKK 68,33)
Suecia	Kr105	Kr 105	Kr 81	Kr 77	Kr 85	Kr 84	Kr 84	9,98 (Kr 88,33)
Alemania	10,65	10,65	10,50	10,50	10,20	10,20	10,08	10,08
Irlanda	14,65	15,09	15,68	16,43	16,43	12,41	12,41	12,41

Fuente Cullen para 2010-2012, Implementation report para 2005-2009. Los valores mostrados para 2012 de Suecia, Dinamarca y Reino Unido dependen del tipo de cambio considerado.

Al objeto de facilitar ejercicios comparativos se muestra gráficamente la evolución de los valores promediados de las citadas referencias durante los últimos años. Puede observarse que desde el ejercicio 2010 se estabiliza el valor medio de las referencias contempladas en torno a 8,82€. Asimismo converge el valor medio de las referencias correspondientes a los países con mayor peso –Reino Unido, Francia, Italia, Alemania- en el rango 9,23-9,31.





1.2.4 MODELO BOTTOM-UP DE COSTES DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y RED DE ACCESO

Sobre el uso de modelos de costes bottom-up

La fijación del precio de los servicios mayoristas de acceso completamente desagregado y compartido al bucle de abonado, así como de acceso a los recursos asociados de infraestructuras de obra civil, debe permitir tanto la recuperación de los costes por parte del operador mayorista como la replicabilidad de las ofertas minoristas a los operadores alternativos que decidan utilizar estas facilidades. Igualmente debe incentivar el desarrollo de redes alternativas, la inversión eficiente y la competencia sostenible de acuerdo con el artículo 13.2 de la Directiva de Acceso 2002/19/EC. De acuerdo con dicha Directiva, a efectos del cálculo del coste del suministro eficaz de servicios, las autoridades nacionales de reglamentación pueden utilizar métodos de contabilización de costes distintos de los utilizados por la empresa regulada.

En su Recomendación 2009/396/EC sobre tarifas de terminación fijas y móviles, la Comisión Europea se pronuncia en favor del uso de modelos de costes independientes al recomendar a las autoridades nacionales de reglamentación que en la evaluación de costes eficientes recurran a modelos ascendentes (bottom-up) con metodologías de costes incrementales a largo plazo (LRIC - *Long Run Incremental Costs*).

Asimismo, en la Recomendación de la Comisión Europea 2005/698/CE de 19 de septiembre de 2005 relativa a la separación contable y los sistemas de contabilidad de costes dentro del marco regulador de las comunicaciones electrónicas, se recomienda que *“las autoridades nacionales de reglamentación tengan debidamente en cuenta los posibles ajustes de la información financiera en relación con los factores de eficiencia, en particular cuando utilicen los datos sobre costes a la hora de adoptar decisiones sobre precios, ya que el uso de sistemas de contabilidad de costes (aun cuando se aplique la CCA) podría no reflejar plenamente los costes pertinentes o contraídos eficientemente¹⁶. Los factores de eficiencia pueden consistir en evaluaciones de diferentes topologías y arquitecturas de red, en técnicas de amortización o en la tecnología utilizada o cuya utilización se prevé en la red.”*

La consideración de modelos de incrementales antes de proceder a fijar el precio de acceso al bucle, se ajusta también a las observaciones efectuadas por la Comisión Europea en su carta de comentarios a la Resolución de 7 de abril de 2011 relativa a los precios de acceso al bucle actualmente en vigor¹⁷, donde el organismo comunitario instaba a la CMT a adoptar lo antes posible el modelo LRIC bottom-up.

Asimismo, como ya se ha señalado, en el texto preliminar de la nueva Recomendación en materia de no discriminación y metodología de costes, la Comisión Europea se pronuncia una vez más a favor del uso de modelos de costes bottom-up que estimen los costes incurridos por un operador en la construcción de una red moderna y eficiente que sea capaz de satisfacer los objetivos de demanda de servicios previstos en la Agenda Digital Europea.

Es decir, la Comisión Europea exhorta a las ANR a elaborar modelos de costes independientes que permitan contrastar los precios que, para los servicios mayoristas de acceso, proponen los incumbentes a partir de su información contable. Tanto en el pasado como en la actualidad numerosos países de nuestro entorno están recurriendo a dichos modelos como práctica habitual para contrastar los costes de distintos servicios mayoristas regulados. Así, países como Alemania, Italia, Irlanda, Suiza, Bélgica o Suecia han

¹⁶ Algunos de los activos pueden exceder de lo que se requiere o la arquitectura de la red puede no estar optimizada. La implantación de un modelo de economía/ingeniería ascendente [*bottom-up*] contribuye a aportar información sobre los costes contraídos que son ineficientes e innecesarios, y que por tanto deben suprimirse. (*La traducción es nuestra*).

¹⁷ Asuntos ES/2011/1192-1194, carta de comentarios de 1 de abril de 2011.



desarrollado o están actualmente desarrollando modelos bottom-up para la determinación de costes de provisión del servicio de acceso desagregado al bucle.

Resultados del modelo bottom-up

El modelo de costes bottom-up (BU LRIC+) desarrollado por *WIK Consult* para la CMT ha puesto de manifiesto los resultados siguientes en relación con los costes mensuales en que incurriría un operador eficiente en la prestación de los servicios de desagregación del bucle en (i) todo el territorio nacional y (ii) en un ámbito territorial más restringido en el que realmente se prestan o van a prestarse dichos servicios, que se ha denominado “zonas OBA extendidas”, siendo el correspondiente al cubierto por el conjunto de centrales de más de 2250 pares y equivalente a una cobertura total del 80%.

Asimismo ofrece el modelo resultados sobre la base de distintas metodologías de amortización como son:

(i) La amortización lineal con demanda constante, consecuencia de la distribución homogénea de los costes corrientes en el año 1 a lo largo del período de 20 años contemplado en el modelo. Este enfoque viene caracterizado por la consideración de una demanda de servicios constante a lo largo de dicho período, equivalente a la situación de partida al inicio del mismo, es decir, de máxima demanda. Dicho criterio permite la obtención de costes unitarios (por línea) constantes a lo largo del tiempo ya que, de otro modo, dado que la red de acceso de cobre constituye un mercado en declive con una demanda decreciente originada por un progresivo efecto de sustitución por servicios prestados sobre tecnologías con mayores capacidades de transmisión, los costes unitarios presentarían, de considerarse la demanda real de servicios, una tendencia creciente año tras año hasta alcanzarse valores injustificables (salvo si se tuviesen en cuenta los costes históricos de su producción y los activos ya amortizados).

(ii) La depreciación económica, que permite ponderar el coste corriente repercutido anualmente en función de la estimación anual de demanda de servicios. Dicha metodología requiere, por tanto, que como parámetro de entrada del modelo se especifique una proyección de demanda de servicios en cada central a lo largo de 20 años, variable año tras año. Mediante la ponderación citada, el coste anual repercutido es superior en los ejercicios en que existe una elevada demanda de servicios, e inferior cuando la demanda es reducida. En consecuencia se evita que en ejercicios de escasa demanda los costes unitarios (por línea) resultantes del modelo sean desmesurados, y se consigue una evolución gradual a lo largo del período considerado, evitándose cifras desproporcionadas al final del mismo.

Coste mensual del acceso desagregado al par de cobre (año 2013)¹⁸	Amortización lineal	Depreciación económica
Media nacional	7,27	9,23
Zonas OBA extendidas	5,17	7,19

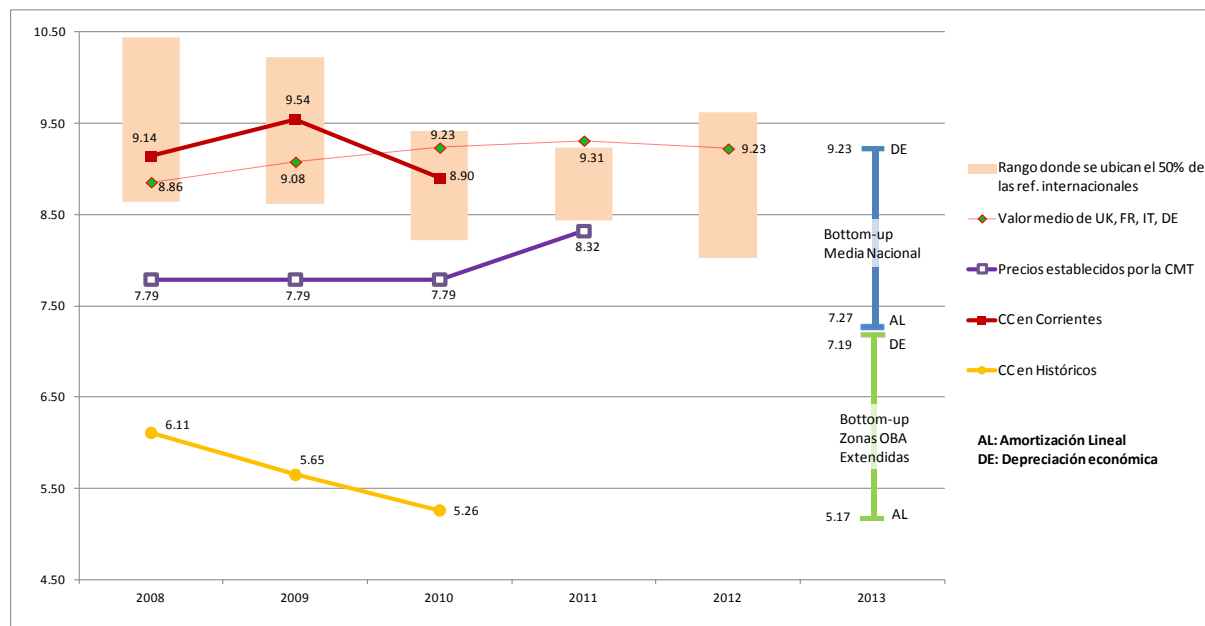
1.3 REVISIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DEL ACCESO AL PAR DESAGREGADO

El ejercicio de determinación de la cuota mensual del par completamente desagregado debe basarse en el examen de referencias diversas que permitan contrastar distintos resultados y así identificar y aislar posibles incoherencias. Es por ello que la CMT ha optado por recurrir no sólo a los costes derivados de la contabilidad de Telefónica, sino también a las prácticas implantadas en otros países europeos para la fijación de precios de servicios análogos, así como al modelo de costes eficientes bottom-up recientemente finalizado.

¹⁸ En el cálculo efectuado se excluye la demanda ubicada en el área de servicio de los nodos remotos, puesto que la desagregación del bucle no es posible en ellas.



En primer lugar, tal como se ilustra en la figura siguiente, existe un cierto desajuste entre la cuota mensual actualmente establecida y el rango en el que oscilan los resultados de la contabilidad de Telefónica en el estándar de corrientes en ejercicios sucesivos desde 2008, si bien dicho desajuste se ha reducido significativamente a raíz de la última revisión efectuada, situándose la actual cuota un 6,9% por debajo de la citada referencia. Asimismo se observa una diferencia del 10,9% entre la cuota vigente y la banda de precios en la que converge el promedio de los países de mayor peso de la UE (UK, FR, IT, DE). Ambas referencias, por tanto, invitan a priori revisar al alza la cuota actualmente establecida.



Para contrastar la información anterior puede recurrirse al modelo bottom-up elaborado para la CMT por un consultor independiente. A este respecto cabe remarcar que dicho modelo, cuyos resultados como referencia válida se tienen en consideración por primera vez por medio del actual procedimiento, podrá continuar empleándose en sucesivos ejercicios en los que se verá consolidado y optimizado por la experiencia, ganando en solidez y fiabilidad como referencia de importancia. Con dicho objeto, y en atención a los debidos requisitos de transparencia, se hace referencia en el anexo IV al modelo de costes y sus resultados de acuerdo a las hipótesis consideradas por el consultor responsable de su desarrollo.

Pues bien, el modelo bottom-up viene a evidenciar que la actual cuota mensual de acceso al bucle se ubica muy cerca de la media resultante de los dos valores obtenidos para todo el territorio nacional en base a las metodologías de amortización lineal y depreciación económica respectivamente. Cabe notar también que tomando como base de cálculo el ámbito territorial correspondiente a las denominadas “zonas OBA extendidas” se obtienen resultados significativamente inferiores a la actual cuota.

Por tanto, aun cuando los resultados de la contabilidad de costes y las referencias internacionales señaladas parecen apuntar hacia un ajuste al alza en el rango 8,90-9,23, los resultados de modelo bottom-up, específicamente diseñado para evitar que se trasladen a los operadores sobrecostes originados por ineficiencias de la actual red de Telefónica, actúan en sentido opuesto y aconsejan limitar la magnitud del incremento apuntado. Es por ello que **se propone una nueva cuota mensual de 8,60€ para el acceso al bucle desagregado de Telefónica** en lugar de los 8,80€ inicialmente previstos en la medida provisional sometida a consulta pública por medio de la Resolución de 26 de julio de 2012.



2 DETERMINACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DEL ACCESO AL PAR COMPARTIDO

Costes de mantenimiento según modelo bottom-up

En atención al principio de orientación a costes cabe señalar que las cuotas que los operadores tengan que sufragar por el acceso compartido al bucle de Telefónica deben ser suficientes para que ésta recupere los costes en que incurre por el mantenimiento de dichas líneas. A este respecto el modelo bottom-up de costes de las infraestructuras y red de acceso elaborado por la CMT ha permitido constatar que el coste correspondiente al mantenimiento de los pares de cobre de Telefónica es de 0,65€ mensuales por línea.

No obstante cabe considerar que las líneas objeto de acceso compartido, dada la concurrencia de ciertos condicionantes especiales como sería la presencia de elementos de red adicionales –típicamente *splitters*- dan lugar a costes de mantenimiento superiores a los que serían característicos de los bucles completamente desagregados. Lo señalado permite concluir que, aun asumiendo un sobrecoste considerable de hasta el 100% por las causas indicadas, parece razonable que el coste de mantenimiento total de las líneas objeto de acceso compartido se sitúe en torno a 1,30€ mensuales por línea.

Benchmark internacional

Por su parte, las referencias internacionales actualmente disponibles ponen de manifiesto un coste mensual de 1,51€ resultante del promedio de los países de mayor peso (Italia, Francia, Alemania y Reino Unido).

Contabilidad de costes de Telefónica

Finalmente, la contabilidad de costes de Telefónica refleja una tendencia decreciente durante los últimos ejercicios, como evidencian los valores mensuales de 1,20€ y 1,15€ obtenidos para los ejercicios 2009 y 2010 respectivamente.

Revisión de la cuota mensual

En definitiva, se tendrían las referencias disponibles reproducidas en la tabla siguiente:

Referencia	Cuota mensual	
Cuota vigente para el acceso al par compartido	2,06	
Modelo LRIC bottom-up de <i>WIK Consult</i>	1,30	
Promedio de los países de mayor peso (IT, FR, DE, UK)	1,51	
Contabilidad de costes de Telefónica	2009	1,20
	2010	1,15

A la vista de las mismas cabe señalar que, aun cuando los resultados de la contabilidad de Telefónica puedan apuntar hacia un importante ajuste a la baja, el promedio de la comparativa internacional con los países más similares obliga a minorar la reducción apuntada y permite concluir que **procede el establecimiento de la nueva cuota, de acuerdo con las citadas referencias, de 1,51€ mensuales.**

3 DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS DE ALTA DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS

Se ha llevado a cabo la actualización del modelo de costes originalmente elaborado por el consultor ELMCO para la determinación del coste de las altas de los servicios de acceso desagregado, compartido e indirecto al bucle de Telefónica. Este modelo estima los costes para las distintas modalidades de acceso en base a las necesidades previstas de mano de obra y materiales que requieren las variadas actuaciones –desplazamientos, cableados, pruebas, provisión y configuración de sistemas, etc.- que durante el proceso de alta deben llevarse a cabo tanto en la central de Telefónica o en sus sistemas de provisión y de red, como en el domicilio del abonado.



En relación con los costes correspondientes a la inversión por parte de Telefónica en los sistemas de información que facilitan la provisión de los servicios mayoristas, en atención al principio de causalidad de costes se ha optado por modificar la actual metodología de repercusión de costes, que hasta el momento se venían incorporando a las cuotas mensuales sufragadas por los operadores, hacia un nuevo esquema basado en la distribución de los costes entre el número total de altas cuya provisión se prevé a lo largo de la vida útil de los mismos.

Servicio mayorista	Coste resultante del modelo de costes para altas
Alta par desagregado	31,02
Alta par vacante	61,24
Alta par compartido	41,06

No obstante se considera necesario, al objeto de reproducir con mayor fidelidad las circunstancias e imprevistos que se dan en un entorno real de trabajo, que para estimar las cuotas de alta de los distintos servicios se incorpore al modelo un margen que traslade el efecto de las posibles ineficiencias e incidencias menores que puedan surgir durante la provisión de las altas, las cuales conllevarán ligeros incrementos sobre los plazos de provisión eficiente. Se ha considerado que un margen del 5% sobre los costes eficientes resultantes del modelo recogerá estas situaciones, obteniéndose las cuotas siguientes:

Servicio mayorista	Coste del alta estimado con criterios de eficiencia	Cuota de alta incorporando ineficiencias
Alta par desagregado	31,02	32,58
Alta par vacante	61,24	64,30
Alta par compartido	41,06	43,11

La tabla siguiente permite contrastar la información anterior con la que se desprende de la contabilidad de costes de Telefónica y de las referencias internacionales contempladas:

Servicio mayorista	Cuota vigente	Contabilidad de Telefónica			Cuota según modelo	Referencias internacionales			
		2009	2010	2011		DE	IT	FR	UK
Alta par desagregado	24,00	70,15	105,12	88,69	32,58	31,01	34,90	56,00	42,35
Alta par vacante	61,00	70,15	105,12	88,69	64,30	54,17	57,40	56,00	64,60
Alta par compartido	32,41	40,47	107,89	144,86	43,11	44,80	24,75	66,00	42,35

Como puede observarse, las referencias internacionales correspondientes a los países de mayor peso se ubican en el mismo rango que las cuotas calculadas a partir del modelo de costes, lo que vendría a confirmar la razonabilidad de los criterios considerados. Por su parte, la contabilidad regulatoria de Telefónica evidencia una serie de datos cuya excesiva magnitud con respecto al resto de referencias contempladas, así como la falta de una tendencia claramente definida hacia un rango de valores estable, desaconsejan su actual adopción como referencia fiable, dicho sea sin perjuicio de que pueda otorgárseles en el futuro un mayor peso siempre y cuando concurren los debidos requisitos de estabilidad y proporcionalidad.

En atención a lo señalado, los costes resultantes del modelo junto con el margen antes señalado son los que se proponen como cuotas de alta para los servicios mayoristas objeto de análisis, siendo los más relevantes los siguientes:

Servicio mayorista	Precio por alta (€)
Alta acceso completamente desagregado	32,58
Alta par vacante	64,30
Alta acceso compartido	43,11



Dichas cuotas incluyen, como ya se ha señalado, la contribución correspondiente a los costes de sistemas.

4 EFECTIVIDAD DE LOS NUEVOS PRECIOS

Es conveniente que la medida prevea la fecha de efectividad de las nuevas condiciones económicas, por lo que se propone que los nuevos precios sean de aplicación a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente medida.

Conforme a la práctica habitual seguida por esta Comisión en la adopción de medidas de tenor similar a la presente en ocasiones anteriores, los precios fijados operan como un umbral máximo, sin que dicho máximo obste a la posibilidad de que el prestador del servicio mayorista pueda libremente fijar o pactar precios mayoristas inferiores.

5 PROPUESTA

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se propone resolver lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica que se incluyen en el Anexo III.

SEGUNDO.- Los nuevos precios serán de aplicación a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente medida.

TERCERO.- Conforme a la práctica habitual seguida por esta Comisión en la adopción de medidas de tenor similar a la presente en ocasiones anteriores, los precios fijados operan como un umbral máximo, sin que dicho máximo obste a la posibilidad de que el prestador del servicio mayorista pueda libremente fijar o pactar precios mayoristas inferiores.



ANEXO II

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1 Sobre la necesidad de ajustarse al resultado de la contabilidad de costes

Resumen de las alegaciones

Telefónica y Ono cuestionan que la CMT se aleje del principio de orientación a costes basado en la contabilidad aprobada, cuando ha sido la propia CMT, mediante actos administrativos, la que ha impuesto la contabilidad de costes como herramienta para calcular los precios. Telefónica indica que los resultados de la contabilidad de costes que anualmente presenta a la CMT son verificados por un auditor externo independiente designado por Telefónica y, posteriormente, por otro designado por la CMT y que, en última instancia, los resultados son aprobados por la CMT.

Telefónica añade que la Comisión Europea también ha recomendado que los operadores incumbentes dispongan de un sistema de contabilidad de costes, previamente aprobado, que otorgue certidumbre y previsibilidad a la evolución de los precios mayoristas. En este sentido Telefónica indica que el artículo 1.5 de la Recomendación 2000/417/CE, de 25 de mayo (sobre acceso desglosado al bucle local, prestación competitiva de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los multimedios de banda ancha y los servicios de Internet de alta velocidad) señaló que:

"A fin de evitar conflictos prolongados sobre tarifas entre los operadores notificados y los nuevos participantes, que retrasarían la puesta en práctica efectiva del desglose del bucle local, se recomienda que las autoridades nacionales de reglamentación especifiquen la metodología de fijación de precios y los parámetros empleados para el cálculo de estos".

Por tanto, según Telefónica, la Comisión Europea, a fin de proporcionar seguridad jurídica, lo que recomienda es que los precios orientados a costes se calculen conforme a metodologías pre-aprobadas y pre-determinadas, y no a través de resoluciones *ad hoc*.

Respuesta

La CMT en ningún momento cuestiona la relevancia de los resultados que se desprenden de la contabilidad de costes de Telefónica, y por ello los emplea como referencia principal en la determinación de los precios de los distintos servicios mayoristas. Sin embargo tampoco puede cuestionarse la conveniencia de contrastar dichos datos con otras fuentes de demostrada fiabilidad –como son los precios adoptados en otros países de nuestro entorno, o bien los que se desprenden de los modelos bottom-up desarrollados por entidades independientes- puesto que cualquier referencia es susceptible de contener desviaciones o imprecisiones de carácter puntual cuyo impacto puede minimizarse recurriendo a múltiples fuentes.

2 Aplicación de la contabilidad analítica más reciente (ejercicio 2011)

Resumen de las alegaciones

Telefónica indica que el pasado 31 de julio de 2012 presentó a la CMT los resultados del sistema de contabilidad de costes correspondientes al ejercicio 2011 y que, si bien estos datos están pendientes de aprobación por la CMT, no debe obviarse que han sido objeto de una auditoría externa cuyo informe ha sido trasladado a la CMT conjuntamente con los



datos de la contabilidad. Según dichos datos, el precio unitario del alquiler del bucle desagregado sería 9,36 €/línea/mes.

Asimismo indica que el coste resultante de la contabilidad en el ejercicio 2010 fue más bajo (8,90€/línea/mes) porque el valor de WACC aplicado en ese ejercicio es el mínimo de una serie completa de valores aprobados. Señala que si se trasladase el WACC de 2011 ó 2012 a la contabilidad de costes del ejercicio 2010, el coste unitario del alquiler de bucle desagregado resultaría superior a 9€.

Es decir, según Telefónica, las condiciones del mercado de capitales son muy diferentes en la actualidad comparadas con las propias del momento en que se tomaron los parámetros para determinar el WACC del ejercicio 2010. Señala que no corregir este efecto significa no tener en cuenta las circunstancias reales en las que se va a aplicar el precio calculado.

Respuesta

El procedimiento de determinación de precios de los servicios regulados se ha venido realizando a partir de los datos de la última contabilidad de costes disponible, debidamente auditada y aprobada por la CMT. Recurrir a resultados contables no verificados por la CMT, aunque se encuentren más actualizados, no puede justificarse desde un punto de vista regulatorio por la inseguridad jurídica que ello conllevaría, ya que se trata de resultados pendientes de revisión y por ende sujetos a modificación.

Dicho enfoque es el que debe adoptarse en el actual proceso de revisión de precios aun cuando, tal como señala Telefónica, puede conllevar un desfase con respecto a algunos indicadores económicos actuales. No obstante debe tenerse en cuenta que el impacto económico de dicho desfase puede jugar indistintamente en favor de Telefónica o de los operadores según sean las circunstancias del momento.

3 Sobreestimación de costes en la CC

Resumen de las alegaciones

Vodafone, Orange y Jazztel señalan que la contabilidad de costes del año 2010 no es fiable e incurre en sobrecostes:

- Revalorización de costes corrientes por encima de la inflación. Orange señala que no puede explicarse que los costes corrientes de acceso se hayan revalorizado un 75% mientras que la variación acumulada del IPC se sitúa por debajo (en torno al 40%).
- Revalorización a corrientes de la planta de cobre que deja de estar en uso. En un entorno de decrecimiento de líneas, Orange considera que la revalorización interanual debería mitigarse ponderándose por el decrecimiento de líneas, puesto que la metodología de costes corrientes requiere considerar un tamaño eficiente de planta.
- Accesos FTTX. Orange considera que los accesos FTTX no deben suponer una carga adicional en los costes a soportar por los pares de cobre en servicio, puesto que los costes de los pares de cobre a que vienen a sustituir pasan a tener la consideración de costes hundidos, siendo inservibles dichos pares vacantes sustituidos a efectos del acceso desagregado.
- Sobrecoste debido a activación ineficiente de pares vacantes. Según Orange, el modo ineficiente de activar los pares contribuye a la elevación de los costes de acceso. Indica que distribuyendo el sobrecoste efectivo abonado por los alternativos entre el número de líneas, se observa que la ineficacia del par vacante supuso en 2010 un incremento del precio efectivo mensual medio por línea de 0,62 €/mes.
- Sobrecoste debido a la imputación de vacantes. Según Vodafone, existe una sobreestimación de, al menos, los siguientes costes:



- Los derivados de no incluir en el denominador del cálculo los bucles efectivamente desagregables y de no corregir los costes imputables en el numerador.
 - La imputación de costes a bucles vacantes en el sentido de inactivos que en realidad se corresponden con la instalación masiva de bucles vacantes por parte de Telefónica.
- Costes de Mantenimiento. Según Jazztel el coste de mantenimiento de la planta de cobre es de sólo 0.57€/mes por cliente, por lo que cuestiona la gran diferencia existente hasta 8.90€.
- Por su parte, Vodafone afirma que Telefónica imputa en la contabilidad sus costes de mantenimiento minoristas.
- Ineficiencias de Telefónica. Jazztel considera que el sistema de contabilidad de costes de Telefónica no suprime las eventuales ineficiencias de Telefónica
 - Otras inconsistencias. Jazztel indica que existe una sobreestimación que, por ejemplo, puede identificarse en la inclusión de: costes de obra civil que no soporta Telefónica, costes subvencionados por las Administraciones Públicas, desmesurados costes del cobre, sobre-dimensionamiento de la planta, ineficiencias de Telefónica, etc.

Respuesta

El modelo de costes bottom-up elaborado por la CMT precisamente tiene por objeto contrastar los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica con una referencia objetiva basada en la efectiva exclusión de las distintas ineficiencias (como las que vienen a poner de manifiesto los operadores) en que pueda incurrir el operador incumbente.

4 Sobre el uso de benchmarking internacional

Resumen de las alegaciones

En sus alegaciones, Telefónica, Vodafone y BT cuestionan el uso por la CMT de una comparativa internacional a la hora de determinar la obligación de control de precios aplicable al acceso bucle desagregado. Según estos operadores, el artículo 11 del Reglamento de Mercados no permitiría la comparación con los precios existentes en mercados competitivos comparables en aquellos supuestos en que la obligación de control de precios consista en la orientación de los precios en función de los costes, como es el caso del acceso al bucle desagregado.

Respuesta

La lectura que los operadores citados anteriormente hacen del artículo 11 del Reglamento de Mercados es excesivamente formalista, y no atiende en particular a los principios y objetivos que deben guiar la actuación de las ANRs en la aplicación del marco comunitario.

En particular, el artículo 13.2 de la Directiva de acceso¹⁹ establece que *“las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que el mecanismo de recuperación de costes o el método de fijación de precios que se imponga sirva para fomentar la eficacia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores. En ese sentido, las autoridades nacionales de reglamentación podrán tener asimismo en cuenta los precios practicados en mercados competidores comparables”*. En similares términos, el Considerando 20 de la citada Directiva de acceso señala que *“el método de la recuperación*

¹⁹ Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, modificada por la Directiva 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009.



de costes debe ser adecuado a las circunstancias teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la eficacia y la competencia sostenible y de lograr el máximo beneficio para los consumidores”.

Conforme al principio de interpretación²⁰, los objetivos y criterios fijados en la Directiva de acceso deben ser tomados en consideración por las ANRs en su aplicación del marco normativo.

En este sentido, la normativa comunitaria de aplicación no prejuzga en ningún momento la utilización de un benchmarking internacional como un referente complementario válido para delimitar las obligaciones de control de precios impuestas de conformidad con dicho marco, siempre y cuando la herramienta empleada por la ANR responsable responda a los objetivos de fomento de la eficacia y la competencia sostenible, y el beneficio de los consumidores. El artículo 11 del Reglamento de Mercados, por su parte, no viene sino a implementar los principios sentados en la Directiva de acceso, reconociendo por otra parte el hecho de que, normalmente, cuando la obligación de precios impuesta al operador con poder significativo de mercado sea la orientación de precios en función de los costes, la ANR competente contará con medios adicionales al puro benchmarking internacional para la determinación de los citados precios. De dicha consideración no puede sin embargo concluirse, como pretenden los operadores mencionados, acerca de la ineficacia de recurrir a una comparativa internacional como un medio complementario a las fuentes de información de que la ANR dispone con carácter principal para proceder a la determinación de los precios aplicables, en casos en que el uso de dicho medio está justificado como ocurre en el presente procedimiento.

La referencia a comparativas con la regulación de precios existente en otros países ha sido invocada consistentemente por la CMT en sus resoluciones (por ejemplo en la Resolución de revisión de la oferta de referencia MARCo), incluyendo la Resolución de 7 de abril de 2011 sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica, donde se procedió a fijar el precio de acceso al bucle desagregado actualmente en vigor. En los mismos términos, y como expresamente señalaba la Resolución de 26 de julio de 2012 por la que se acordó iniciar el presente procedimiento y someter a información pública una propuesta de adopción de una medida provisional relativa a los precios de acceso desagregado al bucle, se ha considerado que la referencia a la regulación existente en los países de nuestro entorno es un buen complemento al resto de parámetros considerados por la CMT en el presente procedimiento, habida cuenta además de que las referencias internacionales presentan el valor añadido de ofrecer información actualizada acerca de los niveles de precios existentes en mercados competitivos comparables.

En definitiva, el uso de una comparativa internacional es un método perfectamente legítimo para proceder a la orientación de los precios en función de los costes, en particular en casos como el presente, donde dicha comparativa se emplea como herramienta complementaria al resto de instrumentos (contabilidad de costes del operador con PSM y modelo de costes bottom-up) puestos a disposición de la CMT para proceder a la fijación del precio de acceso al bucle desagregado.

²⁰ Ver por ejemplo asunto 14/83, *Von Colson and Kamann v. Land Nordrhein-Westfalen*, sentencia de 10 de abril de 1984: “el órgano jurisdiccional nacional debe interpretar su Derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de la Directiva, para alcanzar el resultado que pretende el [artículo 288 TFUE]”.



5 Sobre los términos en que se emplea el benchmark internacional

Resumen de las alegaciones

Telefónica indica que, de recurrirse a la comparativa internacional, deben tomarse como referencia los precios establecidos en países que puedan considerarse comparables a España, ie. Reino Unido, Alemania, Italia y Francia. Asimismo indica que en el cálculo de la media que resulta de todas las referencias europeas disponibles, la CMT ha omitido a Luxemburgo y Finlandia. Señala que el precio resultante tras solventar dicha omisión es de 9,11€, y no de 8,82€ como indicaba la CMT.

Orange y Jazztel indican que, conforme al benchmark europeo, si bien en términos nominales España se sitúa por debajo de países como Alemania, Francia o Italia, si se introduce un factor de corrección que compense los distintos costes laborales (más altos en otros países), el precio en España se sitúa entre los más altos de Europa.

Según Jazztel, fijar los precios del servicio del alquiler del bucle pretendiendo que converjan hacia la media de los precios de ese servicio mayorista en los cuatro países de la UE no estaría justificado sobre la base de criterios de racionalidad económica. En este sentido indica que algunos de los países de nuestro entorno cuentan con circunstancias completamente distintas a las de España (por ejemplo, Francia cuenta con Ofertas de Verticales y el Reino Unido cuenta con una separación funcional y con un producto como el del bucle virtual). Estas medidas regulatorias de los países hacen que los criterios de análisis del precio del bucle desagregado deban ser distintos a los que se deben emplear en el mercado español.

Respuesta

En relación con las distintas manifestaciones cabe señalar que el benchmark es una herramienta auxiliar a la que se recurre con fines comparativos y al objeto de confirmar la coherencia de los resultados de la contabilidad de costes, a la que en ningún caso pretende sustituir como herramienta tradicional para la determinación de los costes en que incurre el incumbente. Por tanto, dada la naturaleza orientativa del benchmark, resulta admisible que los resultados que ofrece presenten variaciones en un sentido u otro en función de cómo se configure: incorporación de países demográficamente poco representativos, empleo de un factor de corrección para la compensación de los distintos costes laborales, mayor ponderación de países más representativos, etc.

En cualquier caso el uso de factores de ponderación del tipo PPP (paridad de poder adquisitivo) para compensar los distintos costes laborales entre países, no se considera una práctica recomendable en la determinación de costes mayoristas.



ANEXO III

Lista de precios del servicio de acceso desagregado al bucle de Telefónica

Este Anexo recoge los precios máximos que el OPERADOR AUTORIZADO deberá pagar a TELEFÓNICA DE ESPAÑA como contraprestación por el servicio de acceso desagregado al bucle. El OPERADOR AUTORIZADO estará obligado a satisfacer los precios vigentes en cada momento.

1. Cuotas periódicas del servicio

Servicio mayorista	Cuota mensual (€)
Acceso al par completamente desagregado	8,60
Acceso al par compartido	1,51

2. Cuotas aperiódicas del servicio en concepto de alta

2.1 Acceso completamente desagregado

Servicio	Cuota de alta (€)
Alta del par	32,58
Prueba del servicio (opcional conjuntamente con el alta)	25,40
Instalación de PTR (opcional conjuntamente con el alta)	19,73
Instalación de PTR en bucle previamente desagregado	45,40
Basculación del par	29,50
Notificación de falsa avería (con coubicación)	16,26
Notificación de falsa avería (con ubicación distante)	19,77
Baja del par	21,79
Alta del par VACANTE	64,30
Alta de N pares pertenecientes a un grupo de líneas	$34,33 + 9,76 \times (N-1)$
Reubicación con éxito del par (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	$65,04 + 17,18 \times N$
Intento sin éxito de reubicación del par (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	$23,93 + 17,18 \times N$
Reubicación con éxito del par (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	$65,04 + 29,34 \times N$
Intento sin éxito de reubicación del par (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	$23,93 + 29,34 \times N$

NOTA: Para el servicio de reubicación del par, el número de pares vacantes sobre los que se realizan medidas de caracterización sólo puede variar entre uno y tres ($1 \leq N \leq 3$)



2.2 Acceso compartido

Servicio	Cuota de alta (€)
Alta del par con coubicación	43,11
Alta del par con ubicación distante	50,83
Prueba extremo a extremo (opcional conjuntamente con el alta)	25,40
Instalación de splitter de abonado POTS (opcional conjuntamente con el alta)	33,58
Instalación de splitter de abonado POTS y prueba extremo a extremo (opcional conjuntamente con el alta)	45,57
Instalación de splitter de abonado RDSI (opcional conjuntamente con el alta)	35,78
Instalación de splitter de abonado RDSI y prueba extremo a extremo (opcional conjuntamente con el alta)	47,77
Basculación del par	32,32
Notificación de falsa avería (con coubicación)	32,31
Notificación de falsa avería (con ubicación distante)	35,82
Baja del par con coubicación	25,67
Baja del par con ubicación distante	29,55
Reubicación con éxito del par compartido (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	65,04 + 17,18×N
Intento sin éxito de reubicación del par compartido (con caracterización ADSL de N pares vacantes)	23,93 + 17,18×N
Reubicación con éxito del par compartido (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	65,04 + 29,34×N
Intento sin éxito de reubicación del par compartido (con caracterización SHDSL de N pares vacantes)	23,93 + 29,34×N

NOTA: Para el servicio de reubicación del par, el número de pares vacantes sobre los que se realizan medidas de caracterización sólo puede variar entre uno y tres ($1 \leq N \leq 3$).



ANEXO IV

Modelos de costes empleados como referencias en la determinación de costes de los servicios mayoristas

MODELO BOTTOM-UP DE COSTES DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y RED DE ACCESO

En la web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones www.cmt.es/consultas-publicas puede accederse al modelo de costes empleado para la obtención de referencias correspondientes al coste recurrente de los servicios mayoristas de acceso al bucle de Telefónica, así como a los resultados obtenidos de acuerdo con las hipótesis consideradas por el consultor responsable de su desarrollo. Asimismo se puede disponer de documentación auxiliar del modelo: manual de uso, documentación de referencia, etc.

MODELO DE COSTES PARA EL ALTA DE LOS LOS SERVICIOS MAYORISTAS

En la web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones www.cmt.es/consultas-publicas puede accederse al modelo de costes empleado para la obtención de referencias correspondientes al coste del alta a los servicios de acceso completamente desagregado y compartido al bucle de Telefónica, así como a documentación auxiliar.